

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00182 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor LUIS ALBERTO BEJARANO CHAVEZ acudió al proceso a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda y presenta las excepciones previas a su alcance, las cuales se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

Téngase en cuenta que su apoderado JUAN DAVID ROZO ROMERO renunció al poder que le fuera conferido por el demandado antes mencionado, en todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Secretaría proceda a publicar en el registro del emplazamiento de los Herederos indeterminados de LUIS ALBERTO BEJARANO URREGO en la aplicación de Justicia XXI web.

En atención a lo solicitado, téngase como apoderado sustituto de la demandante al abogado JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA, en los términos y facultades del escrito aportado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0589e8b10d148f1c0031a81675ebc099d5b3111fce2b7f13731ecd9053aa8dd

Documento generado en 26/09/2021 05:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00297 00

En atención a que los peritos LUIS EDUARDO GOMEZ DAZA y JORGE ENRIQUE DIAZ BARRAGAN, no han comparecido para rendir el dictamen para el cual fueron designados, requiéraseles por última vez para que dentro del término de cinco (5) días procedan de conformidad con lo ordenado en autos, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Al perito LUIS EDUARDO GOMEZ DAZA al correo electrónico gomez.luis98@gmail.com y número telefónico 3203792759 y JORGE ENRIQUE DIAZ BARRAGAN al correo jodiaz50@gmail.com y número telefónico 3208460933. Déjense las constancias de rigor.

Igualmente, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a través de la oficina competente requiera a los peritos citados, para el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3883b1c631d30d23d3cab6abb30953794995af0878c42778d7ac31849db1a102

Documento generado en 26/09/2021 05:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00252 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada.

En todo caso, se le advierte que su renuncia produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03eb0e7a261fc4838967b101b840cdf74c12eb54d739f287b3c87f96e0a8e27

Documento generado en 26/09/2021 05:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001 31 03 037 2021 00241 00.**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora hasta el día 12 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de fecha.- El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cce747133777b4150e13fd47735c92a11e8a021eb61e6c76ed0b2f6a1387700a
Documento generado en 26/09/2021 05:47:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001310303720210006100.
Clase: RESTITUCIÓN.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CENTRO DE INVERSIONES EMPRESARIALES LTDA.

En atención a lo solicitado por las partes en escrito precedente, se DECRETA la suspensión de este proceso por el término de un mes, contado a partir de la presentación del escrito correspondiente.

Vencido ese plazo, se ordena proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de111cf4032bf2abd20f1295ddafd01f076954004ff1c4727353d0d8d19c6ca**

Documento generado en 26/09/2021 05:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00341 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 25, 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **INDIRA ROCIO QUINTERO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01-00481606-03

1.1. Obligación No. 357358027

1.1.1. Por la suma de \$7'994.273,48 por por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.1.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Obligación No. 4612020000938175

1.2.1. Por la suma de \$14'305.935,00 por por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.2.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Obligación No. 5434481003596548

1.3.1. Por la suma de \$14'211.504,00 por por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.2.1. desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. P. Se ordena a la parte demandada pagar en el término de cinco (5) días y se le concede el mismo término adicional para que conteste la demanda y/o formule excepciones.

Asimismo, SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ actúa como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a730c9a2d9127b4ef97875c52c55d51a87d4d811dcc43534e5fee44f2d393f5

Documento generado en 26/09/2021 05:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00413 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el litisconsorte HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO contra el auto del 8 de junio de 2021, de obedézcase y cúmplase que ordenó continuar con el trámite conforme lo dispuesto por el superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que no es clara la calidad en la que debe acudir al presente asunto, pues no puede ser litisconsorte dentro del proceso, como quiera que su vinculación dentro del proceso obedece a una sustitución del demandado y debe tenersele como demandado, ya que no ha adquirido la cosa o los derechos litigiosos en tal calidad. Por lo que le caso tal de continuar con su vinculación como litisconsorte debería hacerse respecto de todas las personas relacionadas en la demanda.

Iguamente indicó que el Juzgado no aclaró qué medidas cautelares siguen vigentes como quiera que fue decretada la nulidad desde el juicio verbal tendría que levantarse el embargo y secuestro de los inmuebles en razón a que no existe actualmente ejecución y que la única medida procedente dentro de los procesos declarativos es la inscripción de la demanda.

El apoderado demandante a pesar de que el recurrente le remitió al correo electrónico mypasojuridica.co@gmail.com el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquel guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo denominado “12CorreoRecursoReposicion20210611”

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a los demandados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que la figura del litisconsorte conforme lo reglado en los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso² para el presente asunto se configura frente al recurrente al haber adquirido mediante compraventa los predios objeto de la controversia, es decir que, actúa en calidad de litisconsorte del anterior titular del derecho real de dominio de los inmuebles.

Ahora bien, indica que en caso de ser litisconsorte, debe citarse a todas las personas que relacionadas en la demanda. Sin embargo, la para resolver la *Litis* no se hace la vinculación requerida pues se persigue es la declaración de la existencia y vigencia de una acreencia hipotecaria, así como de la vigencia del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3172 del 15 de junio de 1994, por lo que entonces la eventual prosperidad de las pretensiones citadas recaerían sobre el actual propietario de los bienes, pues éste a sabiendas del estado jurídico de los inmuebles decidió adquirirlos de tal forma, siendo inoficiosa para este Juzgador la vinculación de los anteriores propietarios.

² “ARTÍCULO 61. (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

ARTÍCULO 68. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)

Como segundo aspecto, frente a la solicitud del levantamiento de medidas, el Despacho le indica que si bien las actuaciones adelantadas posteriormente a la sentencia declarativa fueron declaradas nulas, no obstante, el artículo 138 *ibídem* indicó que “(...) *la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*** (...)”. Por lo anterior, la norma procesal vigente es clara y por lo tanto no habrá lugar al levantamiento del embargo y secuestro del inmueble, hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671f67c33af54fa4561e778950cb5e4c8f4b0b352d4a000780f724777a
168794**

Documento generado en 26/09/2021 05:47:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00413 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el litisconsorte HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO contra el auto del 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió a trámite el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- El citado litisconsorte formuló el recurso de reposición argumentando i) “inexistencia del requisito de procedibilidad”, ii) “inexistencia de facultades para las pretensiones de la demanda” y iii) caducidad.

Fundó sus reparos, i) en que teniendo en cuenta la nulidad por indebida notificación declarada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que dentro de la constancia de inasistencia de FUNFOCOL no fue citado el litisconsorte recurrente, ii) que los hechos narrados en la demanda no guardan relación a los facultados en el poder y en el auto admisorio, pues hace relación a los hechos presentados por un tercero y no a los que facultó el demandante en el poder. Asimismo, un particular no puede pretender la declaración de existencia de una obligación pacta en UPAC pues la persona natural no se encuentra autorizada para efectuar préstamos en tales términos y iii) la caducidad para ejercer la acción teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, se puede deducir con facilidad que se encuentra por fuera del término para pretender reestablecer una obligación civil.

2. El apoderado demandante a pesar de que el recurrente le remitió al correo electrónico mypasojuridica.co@gmail.com el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquel guardó silencio dentro del término del traslado.

¹ Ver archivo denominado “14CorreoRecursoReposicionContraAutoAdmiteDemanda20210611”

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a los ejecutados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

2.1. Frente a la falta de requisito de procedibilidad sin mayores elucubraciones este Despacho recuerda que la nulidad declarada en primer lugar es a partir del auto que tuvo por notificado al recurrente esto es, desde el 15 de septiembre de 2017, más no desde el auto que admitió la demanda. Ahora bien, el 15 de noviembre de 2016 fue la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad ante FUNCOCOL y para ese entonces el señor no figuraba el señor Hector Alfonso Carvajal Londoño como propietario real inscrito, pues la compraventa de los predios fue realizada de forma posterior encontrándose en marcha el presente asunto, esto es, el 10 de marzo de 2017. Por lo tanto, no es factible exigir tal requisito a la parte demandante cuando ya se había agotado el mismo en su debida oportunidad y en contra del anterior propietario.

2.2. De otro lado, frente a la diferencia de los hechos narrados en la demanda y los facultados en el poder, el Despacho le indica que si está o no de acuerdo con las situaciones fácticas expuestas puede manifestarlo en el escrito de contestación, proponiendo su versión de lo ocurrido, garantizando de esta forma el debido proceso y derecho a la defensa del recurrente. Pues de conformidad con el artículo 82 del estatuto procesal los hechos descritos en la demanda deben estar “(...) *debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, situación que se evidencia en el presente asunto.

Igualmente, frente al argumento plasmado que el demandante no se encuentra facultado conforme la Ley 546 de 1999 a

otorgar créditos en UPAC pues no es una entidad financiera, el Despacho le informa que la obligación ha sido cedida en varias oportunidades, pues inicialmente el señor Gustavo Adolfo Samper Ahumada compró el crédito al Banco Caja Social BCSC S.A. quien absorbió mediante fusión al Banco Colmena, aquel posteriormente le cedió la obligación a Martha Elena Giraldo de Samper y está realizando cesión al hoy demandante Marco Aurelio Chaparro Sandoval.

3. Respecto a la declaración de caducidad este Despacho evidenció que tal término fue interrumpido en varias ocasiones conforme obra en el expediente prueba de la interposición en varias ocasiones de las acciones ejecutivas a fin de obtener el reconocimiento de la citada garantía hipotecaria, la última en el año 2015 en el Juzgado 24 Civil del Circuito.

Así las cosas, mantendrá incólume el auto atacado por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de fecha 8 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el litisconsorte Hector Alfonso Carvajal Londoño el 22 de junio de 2021 contestó la demanda y remitió la misma al correo del apoderado actor mypasojuridica.co@gmail.com conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, Secretaría controle el término para descorrer el traslado de la contestación.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e44ae23d9c672df71d74d614796dbec1b122a83293113a932f85e2b941727d

Documento generado en 26/09/2021 05:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00341 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde y teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no existen pruebas a practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada dentro del trámite principal como lo dispone el art. 278 CGP.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

De otro lado, embargado como se encuentra los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20042689 y 50N-20042521, a efectos de realizar la diligencia de secuestro de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales a favor de este último y a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Librese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bc46aee65d26c799be7e7cab676000f1270e04525b9bf710a01acb51bda388

Documento generado en 26/09/2021 05:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00299 00

Subsanada en tiempo, y comoquiera que se cumplen los requisitos por ley exigidos, este Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** que presentó **YESICA ADRIANA ALAGUNA RODRÍGUEZ y VICTORIA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO** en nombre propio y en representación de **DAVID ALEJANDRO ALAGUNA RODRÍGUEZ** contra **COOMEVA EPS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$73'440.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRÉS LEYTON CARRILLO**, como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920cc31c3e4b09e6dda9ae311606a98d9f7006598a120f7e370f3129fd630d4e**
Documento generado en 26/09/2021 05:47:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**